



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN 702
RECURSO Nº 2/293/2011 (PROTECCIÓN DE DERECHOS
FUNDAMENTALES. PIEZA DE SUSPENSIÓN).
Nº SECRETARÍA: 88/11-G
FISCALÍA Nº 51/2011
RECURRENTE: IZQUIERDA UNIDA.

A L A S A L A

EL FISCAL, en la Pieza Separada de Suspensión del Procedimiento Especial de Protección de Derechos Fundamentales núm. **2/293/2011**, promovido por la representación de la formación política **IZQUIERDA UNIDA** contra el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 19 de mayo de 2011, que decidió comunicar a todas las Juntas Electorales así como al Abogado General del Estado que las concentraciones y reuniones a las que se refieren las consultas elevadas a esta Junta son contrarias a la legislación electoral desde las cero horas del sábado 21 de mayo hasta las 24 horas del domingo 22 de mayo de 2011 y declaró también que tales concentraciones y reuniones no podrían celebrarse, despachando el trámite previsto en el artículo 131 LRJCA, que le ha sido conferido por medio de Diligencia de Ordenación de 20 de mayo de 2011, notificada a este Ministerio en el mismo día, **D I C E :**



Que no procede acordar la suspensión cautelar del mencionado Acuerdo que ha sido solicitada por la parte recurrente con fundamento en las siguientes consideraciones:

Primera: Que la pretendida suspensión cautelar que invoca la parte recurrente, con independencia de las dudas de legitimación activa que suscitan a este Ministerio la formalización de este recurso por la parte recurrente, a lo que deberemos referirnos en el momento procesal oportuno y si a ello hubiere de dar lugar, así como la perentoriedad de los plazos con que ha de dilucidarse esta solicitud, en el parecer del Fiscal, supone una verdadera anticipación del fallo del propio recurso, toda vez que, de suspenderse la efectividad del citado Acuerdo, se podrían llevar a efecto las concentraciones y reuniones que éste ha prohibido por lo que, por vía de la suspensión cautelar interesada, se habría alcanzado anticipadamente el amparo judicial que se impetra.

Segunda: Y, en segundo término, desde la perspectiva del "*fumus boni iuris*" el Acuerdo adoptado por la Junta Electoral Central aporta una apariencia de buen derecho, toda vez que tiene su amparo legal en el artículo 53.1 de la LOREG y la fundamentación de dicho Acuerdo, sin perjuicio de realizar un enjuiciamiento de fondo de la pretensión ejercitada, aporta la existencia de razones fundadas que justifiquen que la manifestaciones o concentraciones que pudieran convocarse pudieran incidir o perturbar la neutralidad política propia de la denominada jornada de reflexión.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Con fundamento, pues, en las consideraciones expuestas, el Fiscal solicita la **DENEGACIÓN** de la suspensión de la ejecutividad del Acuerdo impugnado.

En Madrid, a 20 de mayo de 2011